

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2019-00152
Demandante:	JOSE OSCAR DUQUE ARIAS
Demandado:	JHON JHENRY GIRALDO C.
Interlocutorio:	299

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

CONTROL DE LEGALIDAD:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal de éste.

ANTECEDENTES:

1. La demanda correspondió por reparto del 01 de octubre de 2019, mediante la cual el demandante solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en una letra de cambio, además por los intereses de mora sobre dicho capital y por las costas procesales.
2. A la demanda se aportó como recaudo ejecutivo una letra de cambio por valor de \$4.000.000, sin fecha de creación, y vencimiento al parecer el 20 de agosto de 2019, en la que aparece obligado Jhon JHenry Giraldo Castañeda y como beneficiario Walter López, documento endosado a José Oscar Duque Arias, quien lo presentó para su cobro ejecutivo.
3. El demandado fue notificado del mandamiento de pago en diligencia realizada en la secretaría del despacho el 18 de diciembre de 2019, y en esa misma fecha, las partes solicitaron una suspensión del proceso por el término de cuatro meses; es decir hasta el 18 de abril de 2020. Para la fecha de vencimiento de dicho plazo estaban suspendidos los términos judiciales, pero

una vez iniciados el 1 de los corrientes, el día 2 de julio se profirió auto disponiendo la reanudación del proceso y la contabilización del término concedido al demandado para pagar y o excepcionar a partir de la ejecutoria de dicha providencia.

4. El termino concedido al demandado para pagar y/o excepcionar, transcurrió los días 9,10,13,14,15,16,17,21,22,23 de Julio. Inhábiles, 11,12,18,19, 20 del mismo mes y el ejecutado guardó silencio, además revisado el legajo no se encontró constancia de pago.

CONSIDERACIONES:

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de las ejecutadas, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del CGP.

No habiendo dado cumplimiento el señor JHON JHENRY GIRALDO CASTAÑEDA, al pago de la obligación contraída en la referida letra de cambio, dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, la misma se hizo exigible, en consecuencia era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada de manera personal y no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago y al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P., que dispone que si *“[...] el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado. [...]”*

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de doscientos seis mil pesos (\$206.000), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 10 de octubre de 2019 en el proceso ejecutivo No. 2019-00152, siendo demandante **JOSE OSCAR DUQUE ARIAS**, y demandado **JHON JHENRY GIRALDO CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de doscientos seis mil pesos (\$206.000), que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P)

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0b5c916dd868bc19043c894d9b6ba433cd59df31b90dce69b5421aa8a293

1b1

Documento generado en 28/07/2020 11:01:56 a.m.